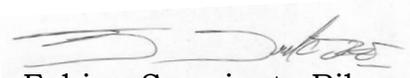




CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 26 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para darle impulso.



Fabian Sarmiento Ribero

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2021-00050-00

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtida la fase notificaciones y traslados, el curador *ad litem* de María Patricia Bautista López contestó la demanda oportunamente y, por tanto, así se tendrá esa conducta procesal.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en artículo 392 del C. G. del P y, en armonía con el numeral 1°, artículo 372 del C. G. del P., se fijará como fecha el 29 de Junio de 2022 a partir de las 10.00 de la mañana para celebrar la audiencia de que tratan dichos preceptos, la cual iniciará y se surtirá de manera presencial en la sede del juzgado.



Asimismo, de conformidad con lo normado en el inciso 1°, artículo 392 ibídem, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, como colofón, acatando lo dispuesto en el inciso 1°, canon artículo 372 del C. G. del P., se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda por el curador *ad litem* de María Patricia Bautista López.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 392 y 372 del C. G. del P., el día 29 de junio de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana, la cual iniciará y se surtirá de manera presencial en la sede del juzgado.

TERCERO:

Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:



a. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor.

Testimonial:

Por conducto del extremo actor cítese a Mariana Ayala Ávila, Ceida Quiroga Ortiz, Ángela Marcela Abril, Marina Camargo, Demetrio Castro Molina, para que bajo la gravedad del juramento concurren a declarar en la diligencia señalada en el numeral tercero de éste acápite, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso.

Interrogatorio de parte:

Si bien la abogada que representa al demandante solicita el interrogatorio de parte de su representado, dicha prueba que no será decretada de esta manera, puesto que el interrogatorio de parte, es el instrumento a través del cual se llega al medio de la confesión, por tanto, entiende este juzgado que lo que pretende la memorialista, es la declaración de parte de Laureano Molina



López, medio de prueba autónomo que al igual que la confesión, es uno de los que admite el artículo 165 del C. G. del P. En consecuencia, el demandante será escuchado en declaración de parte, a instancia de su apoderada.

En cuanto al interrogatorio de la convocada María Patricia Bautista López, tal probanza no se decreta pues aquélla fue emplazada, dado el desconocimiento del demandante de su lugar de domicilio y residencia.

Pericial:

A través de la Comisaría de Familia de Suaita, practíquese una valoración psicológica a la menor D.S.M.B. con el fin de establecer su estado emocional y las relaciones afectivas de aquélla con sus progenitores y, demás cuestiones que interesen a la custodia y cuidado personal objeto de este proceso.

Igualmente, a través de la enunciada dependencia, efectuar un estudio de trabajo social con el propósito de determinar (i) el perfil socio económico del grupo familiar de la niña; (ii) factores de protección y riesgo en donde actualmente vive la menor; (iii) las redes de apoyo del núcleo familiar frente a la menor; (iv) la familia extensa de la niña; (v) qué otras personas podrían hacerse



cargo de la menor; y, (v) demás aspectos de trascendencia para el presente trámite.

Para los efectos reseñados, se concede un término de 10 días para que se alleguen los respectivos informes, los cuales deben ser sustentados en la audiencia programada en el numeral segundo de este acápite. Por secretaría, remítase el link del expediente.

Inspección judicial:

La visita solicitada a la residencia del demandante no resulta procedente ni útil, en tanto las condiciones en se encuentra la menor se pueden constatar a través de otros medios de prueba, verbigracia, las pericias dispuestas.

Por sustracción de materia, tampoco resulta posibles surtirla en el lugar donde habita la demandada, porque al descocerse su paradero, aquélla debió ser emplazada.

Trasladada.

Requerir a la Comisaría de familia para que, dentro de los 10 días siguientes, allegue a este proceso todos y cada uno de los trámites y procedimientos allí surtidos en donde se hubiesen



discutido los intereses de la menor D.S.M.B. y, los de sus padres en relación a ella.

Interrogatorio oficioso de parte:

CITAR al demandante para que concurra personalmente a rendir el respectivo interrogatorio oficioso y demás asuntos relacionados con la diligencia.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que, por su inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C.G.P, esto es:

“2. Intervenientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para



confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ...

En tratándose del curador ad litem, su incomparecencia será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C.G.P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.



PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, y los declarantes deberán estar disponibles mientras el despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 223 del C.G.P.) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección, a quienes se les enviará la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar, acompañada de las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C.G.P.).

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos y peritos solicitados por ellos, y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C.G.P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, asumirán las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373 ibid, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 ibid; por tanto deberán agotarlas según lo dispuesto en el CGP, esto es, hacer



las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G.P.). Lo anterior, a fin de que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia.

ORDENAR a la secretaría que libre inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o o solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 27 de mayo de 2022.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER
Proceso: Custodia y cuidado personal
Demandante: Laureano Molina López
Demandados: María Patricia Bautista López
Rad: 687704089001-2021-00050-00